

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrente: Víctor Sánchez Jiménez.
Abogado: Dr. Fernando Martínez Mejía.
Intervinientes: Cleotilde Antonia Félix Peña y compartes.
Abogada: Licda. Miguelina Núñez Camacho.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1589016-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, manzana 58, de la urbanización Primavera del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Martínez Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Víctor Sánchez Jiménez, a través del Dr. Fernando Martínez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por la Licda. Miguelina Núñez Camacho, actuando a nombre y representación de las querellantes y

actoras civiles Cleotilde Antonia Félix Peña, Aura y/o Ángela Herrera, Aura Yocasta Félix y Yoanna Félix;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Víctor Sánchez Jiménez, acusado de supuesta violación a los artículos 295 y 304-I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Félix y Rubén Darío Pérez Herrera; b) que apoderado del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, falló el mismo el 15 de septiembre de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Monciano Rosario y la Licda. Antonia Terrero, en nombre y representación de Víctor Sánchez Jiménez, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la moción de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara al imputado Víctor Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Richard Félix y Rubén Darío Pérez Herrera, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano y al pago de las costas penales el proceso; **Tercero:** Rechaza el crimen precedido de otro crimen solicitado por fiscalía y parte civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en parte civil interpuesta por las señoras Cleotilde Antonia Félix Peña y Aura Herrera; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Víctor Sánchez Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada una de las partes, a favor y provecho de las señoras Cleotilde Antonia Félix Peña y Aura Herrera,

condena además al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes; rechaza la condena civil contra personas no parte en el proceso; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 23 de septiembre del año 2008, a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Víctor Sánchez Jiménez al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia, por contradicción de los motivos con el dispositivo; que este medio fue alegado por la defensa técnica del imputado originalmente contra la sentencia de primer grado, el cual se extrapola a la de la Corte a-qua por haber ésta rechazado ese medio; que esta ilogicidad fue probada ante la corte alegando que ante la acusación del Ministerio Público, por ante el Tribunal a-quo, alegando la comisión de un crimen seguido de otro crimen, y por tanto, se declare al imputado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, el tribunal colegiado rechaza estas conclusiones del fiscal, e incurre en la contradicción de declarar al imputado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, a pesar de que rechazó este supuesto; que a pesar de la contundente falta, la Corte a-qua rechazó el argumento de ilogicidad, situándose al margen de la ley, en perjuicio del imputado, ya que el planteamiento es de derecho y coincide con una norma procesal, específicamente el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, falta nacida de la sentencia de primer grado, y que puede ser invocada en casación en virtud del artículo 25 de la ley que rige la materia, y que, en ese punto, no ha sido derogada; **Segundo Medio:** I.- Desnaturalización de los hechos establecidos en la causa; II.- Desnaturalización de los hechos de la causa; que tanto el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua, insistieron en darle un valor de verdad inexistente a las declaraciones del único testigo en los cuales fundó el primero y confirmó el segundo tribunal su fallo; que consta en el acta de testimonio del señor Enmanuel Rubio, el cual está plagado de contradicciones gravísimas, por ser sustanciales, no formales, contradicciones que consisten en afirmar: primero, que cuando salió de la discoteca ya el hoy occiso Rubén Darío estaba herido moribundo, recostado de la pared, y segundo, que cuando salió de la discoteca encontró al imputado discutiendo con el hoy occiso y luego le disparó; a este alegato, cuya contradicción irreconciliable en cuanto al testimonio del testigo, fue demostrada por la defensa técnica del imputado, al indicar a la corte la existencia de la misma, fielmente transcrita en la sentencia de primer grado, le fue rechazado por la corte; que es razonable y jurídicamente correcto que un tribunal discrimine entre un relator y otro, es decir, entre dos testigos, a cuál de los dos atribuye credibilidad, lo que no es ni razonable ni justo ni tiene valor de certeza, es que el juzgador escoja una versión de varias versiones presentadas por una misma persona; II.- Desnaturalización de los hechos de la causa; que esta segunda etapa del alegato de desnaturalización en que incurrió la corte, no es, por ser segundo, menos grave, ya que aquí se manifiesta una intención malsana lamentable por venir de funcionarios a quienes se les requiere, por su investidura, un mayor esfuerzo en el decoro

con que deben revestir los actos de su vida; que la desnaturalización consiste en que ni en primer grado ni por ante la corte de apelación, ese fue un alegato de defensa, ni tampoco fue utilizado en la audiencia de apelación, toda vez que el imputado ha esgrimido su inocencia como único medio sustancial de defensa; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la ley; que la legalidad de la prueba es una exigencia sustancial que hace el legislador al propio Estado como medio de garantizar al imputado un juicio justo en el que se establezcan sin violaciones indebidas, su presunta responsabilidad en la comisión de un hecho; que se alegó la utilización de la rueda de detenidos por medio de la cual el imputado fue supuestamente identificado por el testigo Enmanuel Rubio, sin que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal; que la etapa procesal a la que pertenece el juicio tiene su razón de ser en virtud de las pruebas aportadas por la parte acusadora en la etapa preparatoria, sin cuyo supuesto no es posible ordenar la apertura a juicio por el juez de la instrucción en la fase intermedia; que si esto es así, entonces el motivo dado por la corte para rechazar el alegato de nulidad de la prueba es una errada aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de pronunciar la sentencia públicamente; que el recurso de apelación se conoció en audiencia el día 29 de abril de 2009, en la cual, el tribunal se reservó el fallo y citó a las partes para el día 14 de mayo de este año 2009 para la lectura de la sentencia, y cinco días antes, es decir el sábado 9 de mayo nos enteramos de que ya la sentencia había sido dictada; auxiliares de la corte explicaron que habían variado el día de la lectura por “razones internas” de la corte, y que habían citado al Lic. Monciano Rosario, antiguo abogado que ostentaba la defensa técnica del imputado; que este hecho viola el artículo 23.4 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, en virtud de que existe depositada en la corte un acta de desistimiento suscrito por el Lic. Monciano Rosario, mediante el cual se desapodera de la defensa del imputado, acto además, hecho valer personalmente en audiencia por el letrado; y en segundo lugar, habiendo fijado la corte por sentencia la fecha de lectura, no podía reconvenirla en violación de la ejecución de su propia decisión, y menos aun sin haber dictado otra sentencia, aun de oficio, que anulara la anterior”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los medios primero, segundo y tercero, con relación a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua dio la siguiente motivación para confirmar la sentencia de primer grado: “a) Que en cuanto al primer motivo argüido por el recurrente, con relación a la incoherencia de la declaración del testigo Manuel Rubio, el mismo resulta improcedente, toda vez que se ha podido evidenciar que no existe tales contradicciones ni incoherencias en la referida declaración cuando éste detalla lo ocurrido. Sin embargo un aspecto que se mantiene constante en la declaración es el señalamiento que éste hace “que vio cuando Víctor le disparo a Rubén y que escuchó a Rubén decirle a Víctor Sánchez mataste a mi amigo y ahí fue que él le disparó”; b) Que en cuanto al segundo medio propuesto él mismo debe ser rechazado, por intrascendente, ya que el testigo Manuel Rubio identificó al imputado en el plenario; c) Que a fortiori es procedente el argumento de inobservancia en la aplicación de una norma jurídica por el hecho que el tribunal fundase su sentencia en el testimonio de Manuel Rubio, pues tal como establecimos

anteriormente la referida deposición testimonial carece de la ilogicidad e incoherencia atribuida por el recurrente, motivo por el cual el mismo debe ser rechazado; d) Que tampoco procede el argumento de que el tribunal no debió sustentar su sentencia en la que impuso una pena de 18 años, por las razones expuestas con anterioridad; e) Que carece de fundamento el argumento de que el imputado no actuó con intención, entiéndase animus necandi, toda vez que desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva el imputado realizó una conducta contraria a lo estipulado en la ley, haciendo uso de un arma de fuego, instrumento este apropiado para poner en riesgo de manera altísima el bien jurídico protegido de la vida, en ausencia de una legítima defensa o estado de necesidad con lo cual se traduce que trataba de un comportamiento socialmente inaceptado; f) Que la conducta realizada por el imputado desde el punto de vista de la tesis finalista que establece que toda las acciones de los seres humanos están dirigidas a una finalidad, que incluso llega a colocar a la culpabilidad dentro de los elementos objetivos del delito, partiendo del hecho que los tipos penales previstos por el legislador castigan conducta finales, es decir, comportamientos que son realizados con una finalidad como en el caso del que se trata, (de que el imputado hizo uso del arma de fuego que tenía y profirió (Sic) los disparos a su víctima) a sabiendas de que esa acción estaba prohibida por la ley y no obstante la realizó; g) Que de lo anteriormente expuesto esta corte entiende que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes; h) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que lo alegado por el recurrente en los tres medios son cuestiones de hecho y circunstancias de la causa que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sucedido, por lo que procede desestimar estos medios;

Considerando, que respecto a lo expresado por el recurrente en su cuarto y último medio respecto a la falta de pronunciar públicamente la sentencia impugnada, consta en el expediente un auto de la Presidenta de la Corte a-qua, en el cual se expresan los motivos por los cuales varios procesos conocidos y en estado de fallo debían ser pronunciados antes de la fecha, debido al traslado realizado por la Suprema Corte de Justicia de una de las

Magistrados que había conocido de dichos procesos, entre los que se encuentra el presente, y que procedía la antelación de la fecha para no afectar la administración de justicia, pues dichos expedientes, como ya se ha dicho, se encontraban en estado de fallo, procediendo a dar lectura en audiencia pública a las sentencias, incluyendo la hoy impugnada;

Considerando, que asimismo, también dispuso dicha corte la comunicación de dicha medida a todas las partes, y que consta la notificación al abogado que había interpuesto el recurso de apelación, el cual también retiró posteriormente copia de la sentencia; que no obstante dicha sentencia fue notificada debidamente al imputado recurrente y éste ha podido ejercer su recurso de casación, por lo que sus derechos no han sido afectados y dicha medida no le causó ningún agravio, por lo que también este aspecto de su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cleotilde Antonia Félix Peña, Aura y/o Ángela Herrera, Aura Yocasta Félix y Yoanna Félix, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Miguelina Núñez Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do